

ducto de sus ministros ó agentes diplomáticos, deberán hacer constar estar habilitados de la referida carta, pues solamente los que se encuentren en este caso están bajo la salvaguardia de las leyes; y á fin de que V. E. dicte las órdenes convenientes á las autoridades dependientes de su gobierno, y dé toda la publicidad á esta resolucion, se la comunico de suprema órden con tal objeto.

Núm. 842.

DIA 29.—MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

Circular. Cómo se ha de computar la antigüedad entre los individuos de la corte marcial.

Habiéndose instruido el Exmo. Sr. presidente interino por los periódicos, de que se han suscitado algunas dudas acerca de la antigüedad de los señores ministros, tanto militares como letrados, de esa suprema corte marcial, ha resuelto S. E. que entre los señores generales se compute la antigüedad por la de sus despachos, no incluyéndose en esta declaracion á V. E., como una justa consideracion del empleo elevado que dignamente obtiene; y que la de los señores ministros letrados se arrégle no por la del nombramiento, sino por la que tengan en su profesion de abogados, advirtiéndole que despues de esta declaracion los que fueren nombrados, ocuparán el último lugar en su respectiva clase, tanto entre los ministros militares como entre los letrados, menos cuando el electo sea general de division, que sea considerado por la superioridad de su clase como preferente á todos los generales de brigada.



DICIEMBRE DE 1843.

Núm. 843.

DIA 2.—MINISTERIO DE RELACIONES.

Decreto. Declaracion de senadores por las clases que se expresan.

“Valentín Canalizo, etc., sabed: Que el consejo de representantes por los Departamentos ha declarado lo que sigue.

Art. 1. Son senadores por la clase de agricultores los ciudadanos Tomas Lopez Pimentel, Diego Moreno, José Maria Rincon Gallardo, Angel Frias y Andres Quintana Roo.

Art. 2. Son senadores por la clase de mineros los ciudadanos Cirilo Gomez Anaya, Juan de Dios Perez Galvez, José Delmotte, Francisco Robles y José Gonzalez Echeverria.

Art. 3. Son senadores por la clase de propietarios ó comerciantes los ciudadanos Ignacio Arizpe, Juan Goribar, Joaquin Muñoz y Muñoz, Joaquin Rosas y Tiburcio Gomez de la Madrid.

Art. 4. Son senadores por la clase de fabricantes los ciuda-

danos Sabas Antonio Dominguez, Andres Pizarro, Estévan Antuñano, José María Viesca y Luis Ruiz.

Art. 5. Son senadores por las demas clases los ciudadanos Bernardo Couto, Sebastian Camacho, Pedro Ramirez, Ramon Malo, Vicente Manero Embides, Juan Ignacio Godoy, Luis G. Cuevas, Antonio Escobedo, José Luciano Becerra, Francisco García Conde, Casimiro Liceaga, Melchor Alvarez, Francisco Elorriaga, Manuel Gomez Pedraza, José Lopez Ortigosa, Juan Cayetano Portugal, Juan Bautista Morales, Pedro Escobedo, Joaquin Pesado, Juan Gomez Navarrete, José Urrea y Juan Rodriguez Puebla."

Núm. 844.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Circular. Aprobacion del reglamento de la escuela de artes.

El Exmo. Sr. presidente interino de la república ha tenido á bien aprobar el reglamento formado por esa junta para el régimen de la escuela de artes que V. E. se sirvió acompañar á su nota de 22 de Noviembre último, á que tengo el honor de contestar.

(El reglamento á que se refiere la anterior es el siguiente.)

REGLAMENTO DE LA ESCUELA DE ARTES,
que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 27 del decreto de 2 de Octubre de este año, ha formado la direccion general de industria, y presenta al supremo gobierno para su aprobacion.

CAPITULO I.

DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA.

Art. 1.º Los alumnos del establecimiento se dividen en internos y externos. Son internos los que viven en él, y externos los que morando en sus propias casas ocurran á las clases y talleres de la escuela.

Art. 2.º Los alumnos internos son: 1.º, los veinticuatro jóvenes que deben ser nombrados por los Departamentos, segun el art. 19 del decreto de 2 de Octubre último. 2.º, los que sean enviados á expensas de los fondos de los mismos Departamentos ó de las rentas municipales. 3.º, los que pensionen los particulares ó los establecimientos industriales ó de caridad.

Art. 3.º El establecimiento da á los alumnos internos la habitacion, el mantenimiento, el vestuario, el calzado y el lavado, la enseñanza y los útiles materiales, máquinas é instrumentos para ella. A los externos se da la enseñanza y los útiles, materiales é instrumentos.

Art. 4.º Para ser nombrado alumno interno por los Departamentos, se necesita: 1.º tener salud robusta. 2.º estar vacunado ó haber tenido la viruela natural. 3.º no tener menos de 14 años ni mas de 20. 4.º saber leer y escribir, las cuatro reglas de aritmética y estar instruido en los rudimentos de la doctrina cristiana, segun el catecismo del P. Gerónimo de Ripalda. 5.º tener buena conducta. 6.º afianzar la permanencia en el aprendizaje por tres años. Todas estas calidades se acreditarán ante el gobernador del respectivo Departamento, con la partida de bautismo y demas correspondientes certificaciones; y la permanencia en el establecimiento se asegurará tambien ante los respectivos gobernadores por formal obligacion de no retirar de la escuela al alumno antes de tres años; esto es, pagando antes la pension por el tiempo que hubiese estado en la escuela á razon de 200 ps. por año.

Art. 5.º Los alumnos internos pensionados por sus familias, ó por juntas y corporaciones particulares, deberán tener las mismas cualidades que los nombrados por los Departamentos, presentando las certificaciones de que habla el artículo anterior á la direccion del establecimiento, y ademas afianzarán 200 pesos por cada uno de los tres años que debe durar la enseñanza; pero si los que enviaren á la escuela se obligaren á darles vestuario, calzado y lavado, la pension que deberá afianzar en tal caso

será de 125 ps. por cada año, bajo el concepto de que el vestuario que les suministren será uniforme con el que el reglamento exige que lleven los otros alumnos.

Art. 6º Para ser alumno externo se necesitan las calidades mencionadas en el art. 4º anterior, exceptuando la 6ª

Art. 7º Los gobiernos departamentales antes de designar los alumnos que deben nombrar para la escuela de artes, lo anunciarán por la imprenta expresando las condiciones que deben tener los aspirantes y las que deben llenar sus familias, fijando el término en que se recibirán las solicitudes de los que pretendan el nombramiento. Pasado dicho término se hará la elección, y luego que esté hecha se fijará á la familia del nombrado el día que éste debe presentarse en la escuela, haciendo el viaje á su costa, con prevencion de que no verificándolo se nombrará otro; excepto que se acredite causa suficiente que lo haya impedido. Al nombrado se le dará un título ó despacho que acredite su nombramiento, el cual presentará al director del establecimiento para identificar su persona, y además, los gobernadores participarán al mismo director la elección que hubiesen hecho luego que esta se haya verificado acompañando originales los documentos mencionados en el art. 4º anterior.

Art. 8º En lo sucesivo en caso de vacante de la plaza de alumno de algun Departamento, el director general de la industria dará el aviso correspondiente al respectivo gobernador para que haga la convocatoria de que habla el artículo anterior, y se proceda al nombramiento.

Art. 9º Aunque para ser nombrado alumno no son necesarias otras condiciones que las que expresa el citado art. 4º, los gobernadores preferirán á los que tengan instruccion en los elementos de geometría, y en el dibujo, y á los que hayan acreditado capacidad y génio particular para algun arte ú oficio; en igualdad de circunstancias, la preferencia se acordará al de menos fortuna.

Art. 10. Los alumnos estarán vestidos uniformemente de una manera propia para el trabajo, debiendo á su entrada á la escuela, traer la ropa siguiente: un colchon de cotence, dos almohadas, cuatro sábanas, cuatro fundas de almohada, una frazada, cuatro camisas, cuatro calzoncillos, un pantalon y una chaqueta azul de paño, dos mascaradas negras de cuello, dos chalecos blancos de tela de algodón, cuatro pañuelos de bolsa, dos chaquetas y dos pantalones de dril para trabajar en los talleres, dos toallas, un peine, un sombrero negro redondo, y un cofre. Estos efectos deben ser de géneros y manufacturas del país.

CAPITULO II.

DEL REGIMEN INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO.

Art. 11. El director general de la industria, lo es de la escuela de artes, conforme al decreto de 2 de Octubre anterior, y como tal debe: Primero, cuidar del cumplimiento de los reglamentos dados y que se dieron para el arreglo del establecimiento. Segundo, dictar todas las medidas convenientes á su conservacion, mejora y adelantos. Tercero, disponer todos los gastos con sujecion al presupuesto de ellos. Cuarto, aprobar todas las cuentas de los que se hagan, visadas por el vice-director. Quinto, prescribir lo necesario para el mejor orden y economía en todas las negociaciones. Sexto, aprobar el reglamento económico interior del establecimiento. Sétimo, aprobar igualmente el que se forme para la enseñanza de cada clase. Octavo, establecer los talleres en la misma escuela, ó contratar la enseñanza en los de fuera, conforme á la disposicion del art. 18 del decreto de 2 de Octubre citado. Noveno, proponer á la junta directiva el vice-director, los empleados y maestros del establecimiento que han de nombrarse, en los términos que se prescriben en el art. 28 del mencionado decreto, y en el presente reglamento; los sirvientes y porteros, á propuesta del vice-director. Décimo, admitir á los alumnos internos de la manera que se establece en el

capítulo anterior, y despedirlos según las prevenciones del presente. Undécimo, avisar á los gobernadores de los Departamentos cuándo deben proceder al nombramiento del alumno que corresponde á cada uno, ó retirar al que exista. Duodécimo, presidir los exámenes y aprobar la asignacion de premios que se acuerde por los examinadores. Décimotercio, proponer al supremo gobierno, según la calificación de éstos, los jóvenes que deben enviarse á perfeccionarse en su instruccion en Europa, conforme al art. 21 del citado decreto de 2 de Octubre. Décimocuarto, proponer tambien al supremo gobierno la enseñanza práctica que debe darse en lugar de la que ya se haya generalizado, en conformidad de lo que establece el art. 17 del decreto de 2 de Octubre. Décimoquinto, cuidar de que tengan efecto las adquisiciones de máquinas y modelos, y de su conservacion; procurando tambien adquirir los nuevos métodos é instrumentos, y finalmente, disponer todo lo que sea necesario para el establecimiento en lo administrativo, directivo y económico.

Art. 12. El vice-director debe tener las cualidades siguientes: ser mayor de 25 años, de conocida moralidad é instruccion análoga á las funciones que debe desempeñar.

Art. 13. El vice-director deberá vivir de continuo en la escuela, y hacer las veces del director bajo sus prevenciones.

Art. 14. Estarán á su cuidado las clases de los estudios teóricos y prácticos, y celará el puntual cumplimiento que deben dar los maestros.

Art. 15. Tambien cuidará inmediatamente del desempeño de todos los empleados del establecimiento, de que se dé buen tratamiento y asistencia á los alumnos, y de su educacion moral, intelectual y física.

Art. 16. En lo que toque al orden, gobierno y disciplina interior de la escuela, le corresponde disponer los castigos y recompensas á los alumnos; pero esta facultad será de los profesores y maestros en lo relativo á la instruccion. Y en cuanto á los alum-

nos incorregibles, de mala conducta y desaplicados que merezcan ser despedidos, dará los informes que correspondan al director para que pueda disponer el lanzamiento. Si el alumno á quien deba despedirse fuere de los nombrados por algun Departamento, el director lo avisará al gobierno departamental respectivo para que se ocurra á sacarlo y se nombre otro en su lugar.

Art. 17. Intervendrá la cuenta de los gastos del establecimiento, celando y vigilando los que se hagan para el mantenimiento de los alumnos, dirigiendo las compras de lo que necesiten los talleres, en lo cual le estará inmediatamente subordinado el ecónomo-guarda-almacenes, así como tambien en lo relativo á la venta de los efectos fabricados en la escuela.

Art. 18. Presidirá la junta económica del establecimiento de que se hablará en el art. 26 de este reglamento, y formará con aprobacion del director general de industria el que debe regir, mientras dicha junta procede, al fin del primer semestre, á formar lo con los datos que haya dado la experiencia.

Art. 19. El ecónomo-guarda-almacenes deberá dar una fianza por 2000 pesos para caucionar el manejo de las cantidades y efectos que han de estar á su cuidado y bajo su administracion. Estará encargado del pormenor de los gastos del establecimiento, de los que se hagan en las escuelas y talleres, de las compras de cuanto para ellos se necesite, de las ventas de lo que fabriquen, y del departamento en que deben ser asistidos los alumnos que enfermen en la escuela.

Art. 20. El sistema de contabilidad y los libros que debe llevar el ecónomo, será establecido por el director, y su cuenta la rendirá cada mes, y despues de visada por el vice-rector, se presentará al director general de industria para su aprobacion, y para que con la suya la remita al fin de cada año al tribunal de revision de cuentas, conforme al art. 34 de las bases orgánicas de 12 de Diciembre del año anterior

Art. 21. Debe tambien estar á cargo del ecónomo el conservatorio de máquinas, de que habrá un formal inventario, y los instrumentos que no estén en uso diario, así como los repuestos de materiales. Cuando la importancia del mismo conservatorio lo exija, se nombrará un empleado destinado á cuidar de él.

Art. 22. Habrá un capellan que residirá en la escuela de artes, dotado con 500 ps, cada año. Su nombramiento será de la junta directiva de la industria á propuesta del director y con la aprobacion del gobierno. Para este empleo se elegirá un sacerdote del estado secular ó regular, ejemplar por su conducta, prudente y de conciencia.

Art. 23. El capellan debe decir diariamente misa en el establecimiento con aplicacion libre, instruir á los alumnos en la religion, acostumarlos á sus prácticas y á la frecuencia de sacramentos, y tendrá á su cargo su educacion moral y religiosa, en las horas y de la manera que se establecerá en el reglamento interior.

Art. 24. El escribiente que debe nombrarse tendrá por principal obligacion auxiliar al ecónomo-guarda-almacenes, y escribir lo relativo á los trabajos del vice-director, segun sus órdenes.

Art. 25. El vice-director propondrá al director las personas en quienes deben recaer los nombramientos de ecónomo, escribiente, portero y mozos, para que á su propuesta se verifiquen por la junta directiva de la industria, los de ecónomo y escribiente, con aprobacion del supremo gobierno, y por el director de los mozos y portero.

Art. 26. En la escuela habrá una junta económica, compuesta del vice-director como presidente, de un profesor y de un maestro de taller, nombrados uno y otro por el director y del ecónomo. Cuando en ella se deba tratar de puntos relativos á la instruccion moral y religiosa de los alumnos, ó de los que conciernan á su conducta ó á la distribucion del tiempo, concurrirá con voto el padre capellan. En esta junta se tratarán todos los pun-

tos importantes relativos al régimen interior del establecimiento, y especialmente los que conciernan á gastos, y á compras y ventas, debiendo ser los de útiles y materiales para los talleres, segun los pedidos de los maestros; y sus acuerdos, siendo aprobados por el director, se pondrán en observancia. Los que se refieran al régimen de la escuela, despues de aprobados se escribirán como adicionales al reglamento interior. Este reglamento será formado por la misma junta, en los términos y en el tiempo que se dice en el art. 18 de este capítulo.

CAPITULO III.

DE LOS ESTUDIOS, EXAMENES Y PREMIOS.

Art. 27. Habrá en la escuela de artes las cátedras y talleres de que hablan los artículos 14, 15 y 16 del decreto de 2 de Octubre anterior. Los nombramientos de los profesores y de los maestros de taller, se harán por ahora sin ningun exámen previo. Los maestros de aquellas artes que no estuvieren generalizadas en la república, serán solicitados y contratados por el director del establecimiento en paises extranjeros.

Art. 28. El curso de estudios durará tres años, y por ningun motivo podrá prorogarse. Los estudios teóricos y prácticos serán distribuidos por el director, con aprobacion del gobierno, en los tres años, á propuesta de la junta consultiva del establecimiento, que procederá, oyendo á todos los profesores y maestros de talleres del mismo establecimiento, debiendo formar por estos informes el programa dentro de cuarenta dias contados desde la fecha de la apertura del colegio, por esta vez, y en lo sucesivo antes de comenzar un nuevo curso de estudios.

Art. 29. Para esta distribucion, se debe tener presente que la teórica debe enseñarse al mismo tiempo que la práctica: que las escuelas y talleres pueden dividirse en secciones segun la enseñanza lo exija: que los alumnos, á su entrada, deben ser colo-

cados en el aprendizaje de que tengan principios, ó á que muestren inclinacion, sin que esto obste para que si despues del primer año manifestaren mas gusto ó habilidad por otro taller, se les permita pasar á él, probando su aptitud ante los examinadores que se nombren por el director, en el mes de Diciembre de todos los años. Esto se entiende con respecto á los alumnos internos de la primera clase de que habla el art. 2.º del cap. 1.º de este reglamento, pues los de la segunda y tercera, y los externos, se dedicarán á los ramos á que los destinen sus familias, ó los individuos ó corporaciones á cuyas expensas estuvieren.

Art. 30. Los exámenes particulares de las clases se harán todos los meses, y los generales en el de Diciembre: éstos últimos por examinadores nombrados por el director. En éstos se tomarán en consideracion las calificaciones hechas en los particulares. Se traerán á la vista todas las obras ejecutadas por los discípulos, y no solo se les examinará teóricamente, sino que se les hará ejecutar en los talleres á presencia de los examinadores. Se tendrán asimismo presentes las notas del vice-director sobre conducta y aplicacion, y con presencia de todo, y presidiendo el acto el director, se acordarán en la misma junta las promociones de una clase á otra, y las exclusiones y lanzamientos á que haya lugar. Quedarán allí asignados los premios para los de primero y segundo año, y para los de tercero, en una medalla de plata con el nombre del alumno premiado y esta inscripcion: "premio de la escuela nacional de artes." El número de estos premios no podrá exceder de diez en cada año, y serán numerados en las patentes que se dieren á los alumnos premiados, expresándose si fueren primeros, segundos, terceros, etc.

Art. 31. En estos mismos exámenes se calificará cuáles discípulos de los que entran al tercer año, deberán tener en él por premio una parte del valor de las obras que trabajen, la cual les será reservada para que á la salida de la escuela se les entregue como capital efectivo, ó en instrumentos del arte que posean, á

juicio de la direccion, previo el informe de la junta del establecimiento.

Art. 32. Entre los premiados con medallas, serán elegidos los jóvenes que deben ser enviados á Europa por cuenta de los fondos de la direccion, segun lo dispuesto en el art. 21 del decreto de 2 de Octubre.

Art. 33. Los premios serán distribuidos públicamente por el Exmo. Sr. presidente de la república, exponiéndose en el acto las obras trabajadas por los alumnos.

Art. 34. A la salida del establecimiento de los alumnos, se les dará un certificado por el director, en que conste su aptitud, aprovechamiento y conducta, dándose al mismo tiempo aviso con estas calificaciones en cuanto á los internos, á los gobiernos de los Departamentos que los nombraron, ó á las corporaciones ó personas que pagaron su pensión.

Núm. 845.

DIA 5.

Decreto. Agregacion de la escuela de medicina al colegio de San Ildefonso, y otras providencias concernientes á aquel establecimiento.

"Valentin Canalizo, etc., sabed: Que habiéndose visto como necesaria la ereccion de un colegio de medicina, donde los cursantes pudiesen entrar de colegiales, y siendo esta medida de difícil ejecucion en lo pronto por falta de fondos necesarios; considerando lo muy importante que es proveer á la educacion moral de los estudios de medicina, como que pertenecen á una carrera que sin moralidad casi inutiliza los efectos benéficos de la profesion, conviniendo, ademas, poner á la escuela de medicina á cubierto de toda vicisitud, dándole la posible estabilidad, he tenido á bien decretar en junta de ministros y en uso de las facultades que tiene el supremo gobierno, lo siguiente.

Art. 1º La escuela de medicina se trasladará inmediatamente al colegio de San Ildefonso.

Art. 2º No siendo conveniente que el actual colegio y la escuela formen dos corporaciones separadas, quedarán reunidas formando una sola y bajo el orden y método directivo y económico que hoy tiene el colegio de San Ildefonso.

Art. 3º Los catedráticos de la escuela médica pertenecerán á la junta de catedráticos de San Ildefonso, y esta junta ejercerá las facultades que concede á la de catedráticos de medicina, el reglamento de 12 de Enero de 1842, á excepcion de la que refiere el art. 5º que la ejercerán solo los catedráticos de medicina.

Art. 4º En atencion á que los actuales catedráticos de la escuela de medicina se hallan puestos bajo de un pié en que tal vez les serian gravosas las distribuciones y obligaciones de los otros catedráticos de San Ildefonso, solo estarán sujetos á las obligaciones que ahora tienen.

Art. 5º La provision de cátedras de medicina se hará en la forma que dispone el citado reglamento de 12 de Enero de 1842.

Art. 6º Continuará el director de la escuela de medicina, y tendrá todas las facultades que le concede el citado reglamento, menos en lo que no sea conforme con este decreto. El director será miembro nato de la junta de gobierno y hacienda del colegio.

Art. 7º Las cátedras de medicina se darán en el colegio, menos aquellas que por su naturaleza es imposible establecerlas dentro de él.

Art. 8º La secretaría del colegio tendrá una seccion servida por un adjunto, nombrado por el director de estudios médicos, y éste tendrá las obligaciones que correspondian al secretario de la escuela de medicina.

Art. 9º Los estudiantes de medicina podrán entrar de colegiales: debiendo ser admitidos en el colegio chico los que cursen

estudios preparatorios, y en el grande los de estudios mayores.

Art. 10. En las concurrencias de ceremonia, usarán los colegiales médicos el traje del colegio; en las salidas á las cátedras que se dan fuera del colegio usarán el traje de paisanos.

Art. 11. La junta directiva de instruccion pública, oyendo á la junta de gobierno de San Ildefonso, hará en el reglamento de este colegio las modificaciones necesarias y consiguientes á este decreto.

Art. 12. Los fondos y bienes particulares que hoy son de la escuela de medicina, se incorporarán á los de San Ildefonso y se manejarán lo mismo que éstos; pero solo se aplicarán á lo relativo á la carrera médica. El importe de colegiaturas de estudiantes de medicina será destinado lo mismo que el de los otros colegiales.

Art. 13. Por ahora, y mientras la junta de gobierno lo crea conveniente, no se darán raciones á los catedráticos de medicina; pero tendrán derecho á que se les dé habitacion en el colegio los que quieran vivir en él en la forma que á los demas catedráticos.

Art. 14. La junta directiva de instruccion pública al hacer la distribucion de fondos, tendrá en consideracion el aumento de atenciones del de San Ildefonso, para hacer á este colegio las aplicaciones que debieran hacerse en lo particular á la escuela de medicina.

Num. 846.

DIA 6—MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular. Reglas para el cobro del derecho de consumo.

“Siendo la base para la exaccion de los derechos de internacion y consumo de los géneros, frutos y efectos extranjeros, los derechos, ó mejor dicho, el capital ó valor á que se refieren las

TON. III.—45.